

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00333-01
DEMANDANTE:	Municipio de Dagua nestor.7546@hotmail.com alcaldedagua@gov.co
DEMANDADO:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca notificacionesjudiciales@cvc.gov.co jmabogadosnotificaciones@claro.net.co
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
TEMA:	Fases de iniciación y formulación de cargos procedimiento sancionatorio ambiental. Violación del debido proceso. Ausencia de recurso de apelación.

Sentencia No. 395

OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplido el trámite legal y sin advertir causal de nulidad que afecte lo actuado, la Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

¹ PRIMERO: DECRETAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 0760 No. 0761-000320 del 26 de marzo de 2019, 0760 No. 0761 -000861 del 30 de agosto de 2019 y 100 No. 0760- 0273 del 6 de mayo de 2020, expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Las pretensiones

Con escrito radicado el 15 de diciembre del 2020, el accionante² formuló demanda por conducto de apoderado judicial en la que solicitó:

Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0760 No. 9761-00320 del 26 de marzo de 2019, 0760 No. 0761-00861 del 30 de agosto de 2019 y 100 No. 0760-00273 del 6 de mayo de 2020, mediante las cuales lo declaró responsable por infracción a normas ambientales y fue sancionado con una multa de (\$245.886.798.04)

-Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que no está obligado al pago de sanción alguna y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

-Subsidiariamente la nulidad parcial de los actos administrativos referidos, al sancionar por inversiones al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) por los periodos 2014 y 2015 cuando el acto administrativo que aprobó el PSMV quedó ejecutoriado el 5 de enero de 2016.

-Que como consecuencia de la nulidad parcial y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el municipio demandante no debe pagar la sanción impuesta por los periodos 2014, 2015 y 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, y a título de restablecimiento del derecho se declara que el Municipio de Dagua no está obligado a cancelar las sumas impuesta por la CVC producto de los actos enjuiciados.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DAR cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 16.942.223 y portador de la tarjeta profesional 205.815 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Sin condena en costas.

² José Fernando Guerrero Agreda.

1.2. Los hechos

En síntesis, son los siguientes:

El municipio de Dagua presentó el PSMV del corregimiento Borrero Ayerbe en 2013, ajustado y aprobado por la CVC en 2015 mediante la Resolución 0100-07200498. El plan incluyó financiación parcial de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., pero el municipio aportó recursos limitados.

En 2017, la CVC inició un procedimiento sancionatorio contra el municipio, combinó irregularmente la apertura de la investigación con el pliego de cargos. En 2019, el municipio fue sancionado con una multa de \$288.122.654 por incumplimientos en el PSMV, que fue reducida a \$245.886.798 tras un recurso de reposición y a \$168.689.693 en apelación.

Se señalaron violaciones al debido proceso debido a incongruencias en los periodos sancionados (2015, 2017 y 2018), ya que la ejecución del PSMV inició oficialmente en 2016, y no se habían concluido los periodos investigados al momento de formular los cargos.

1.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

La parte actora invocó como normas violadas los artículos: 1, 2, 6, 13 y 29 de la Constitución Política, Ley 142 de 1994, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, artículos 3, 37, 52, 72, 87 y 89 Decreto 3200 de 2008. Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado No. 2011-01455, expedida por el Consejo de Estado.

Alegó que los actos administrativos sancionatorios emitidos por la CVC vulneraron el debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Indicó que las actividades incumplidas del PSMV no podían ser responsabilidad exclusiva del municipio de Dagua, ya que dependían de recursos de otras entidades, como Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., que no fue vinculada al procedimiento.

Además, cuestionó la retroactividad de la sanción aplicada a los periodos 2014-2015, pues el PSMV no estaba en firme hasta 2016. Criticó la irregular fusión de la apertura del procedimiento y el pliego de cargos en un solo acto, según jurisprudencia del Consejo de Estado. También señaló la falta de competencia temporal, pues las sanciones abarcaron periodos anteriores y posteriores a la entrada en vigor del PSMV, y afirmó que las sanciones fueron impuestas fuera del plazo legal, por lo que se configuró la caducidad de la acción sancionatoria.

Finalmente, alegó falta de razonabilidad y proporcionalidad, ya que las responsabilidades del PSMV no fueron distribuidas equitativamente entre las entidades involucradas.

2. Contestación de la demanda

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) defendió la legalidad y validez de los actos administrativos cuestionados, precisó que las sanciones fueron emitidas conforme al marco normativo vigente y a las competencias atribuidas por la ley.

Rechazó que exista nulidad por trato diferencial hacia Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., ya que la ley establece que el municipio es el responsable de garantizar la ejecución del PSMV. Además, indicó que la Ley 1333 de 2009 no contempla la figura de litisconsorcio para las infracciones ambientales.

En punto de la ejecución del PSMV, señaló que la responsabilidad recae en quien presentó y obtuvo su aprobación, en este caso, el municipio de Dagua. Vallecaucana de Aguas no asumió la ejecución de las actividades de corto plazo, sino únicamente su financiación.

Explicó que el municipio fue sancionado por no cumplir las actividades de corto plazo previstas en el cronograma del PSMV, entre ellas, la ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario y Pluvial (PMAS) en 2015 y la instalación de 4.711 metros de tubería en 2015 y 2017, en contravención de la Resolución 100-

0720-0498 de 2015. Sin embargo, aclaró que no se aplicaron sanciones por el año 2018.

Negó la existencia de falsa motivación, dado que los actos administrativos cumplen con los requisitos legales y contienen fundamentos fácticos suficientes que respaldan su legalidad.

Argumentó que no hubo caducidad de la facultad sancionatoria, ya que los términos administrativos se suspendieron durante la emergencia sanitaria por COVID-19, conforme a la Resolución 0100-0300-0230 de 16 de marzo de 2020. Además, recordó que la Ley 1333 de 2009 establece un plazo de 20 años para la acción sancionatoria ambiental.

Indicó que los argumentos del demandante sobre la falta de proporcionalidad carecen de precisión jurídica, ya que no se especifican las normas presuntamente vulneradas por la CVC.

Reafirmó que el procedimiento sancionatorio se basó en la Ley 1333 de 2009, como norma especial, y no en los principios del CPACA. Según la CVC, no se violó ninguna disposición normativa, y la sanción impuesta está debidamente fundamentada.

3. Alegatos de primera instancia

La entidad demandada CVC, presentó alegatos de conclusión en los que reiteró lo expuesto en otras etapas procesales. El apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión en forma extemporánea, por ende, no serán tenidos en cuenta, mientras que el Ministerio Público no conceptuó

4. Sentencia recurrida

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali accedió a las pretensiones de la demanda. Explicó que la CVC expidió el auto 0760 - 0761-00017 del 31 de mayo de 2017 «Por la cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos», acto administrativo a través del

cual dispuso iniciar el proceso sancionatorio ambiental y además formuló cargos contra el municipio de Dagua, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0720-0498 del 5 de agosto de 2015, «Por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua».

De lo anterior se tiene que en un solo acto la autoridad ambiental demandada dispuso iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos contra el municipio demandante, circunstancia por la cual se pretermitió la etapa de iniciación del procedimiento sancionatorio, con lo cual se desconoció el derecho al debido proceso del municipio de Dagua, así como el de defensa y contradicción que debe respetarse en toda actuación administrativa, máxime cuando el asunto es de naturaleza sancionatoria. Con ello contravino lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicación 8001-23-31-000-2011-01455-01, que en uno de sus apartes expresa lo siguiente:

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

7.3.1.6. Finalmente, luego de agotarse la etapa de formulación de cargos, le sigue la presentación de descargos (Art. 25 de la Ley 1333 de 2009), la práctica de pruebas (Art. 26 ibídem), la determinación de la responsabilidad y la sanción (Art. 27 ibídem).

Indicó que la Ley 1333 de 2009 definió las etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. Y si bien la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso, como por ejemplo la etapa de iniciación del procedimiento sancionatorio.

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 9 de la citada ley, por lo que es en una oportunidad para que el municipio accionante pueda ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

En efecto, según el artículo 23 de la Ley 1333, la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, al establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos tal y como ocurrió en el caso concreto, se eliminó la oportunidad procesal del ente territorial de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

Además precisó, que sin duda alguna se afectó la validez de los actos administrativos - sancionatorios ambientales impugnados por su expedición irregular, tras pretermittir una etapa procesal fijada por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, como lo es la iniciación de procedimiento sancionatorio lo que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del municipio de Dagua, circunstancia que conllevó a tener por probado el cargo citado y, por ende, la nulidad de los actos demandados.

No analizó los demás cargos de nulidad planteados en la demanda, por considerarlo innecesario.

5. El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, por medio del cual reiteró lo manifestado en los alegatos de conclusión, esto es que, mediante el Auto 0760 - 0761-00017 del 31 de mayo de 2017, inició el proceso sancionatorio ambiental y además formuló cargos contra el municipio de Dagua, por no haber dado cumplimiento

a lo establecido en la Resolución 0100 - 0720-0498 del 5 de agosto de 2015, «Por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua».

Así mismo, manifestó que dichos actos administrativos se realizaron de conformidad a lo establecido en los artículos 5º y 24 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, en el numeral cuarto, del citado recurso aseveró que:

Cuarto: No es de recibo que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, haya soslayado la oportunidad establecida dentro del Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, como quiera que esta no fue solicitada por el Municipio de Dagua.

Y además se encuentra demostrado, el incumplimiento de las obligaciones por parte del Municipio de Dagua respecto del PSMV del Corregimiento de Borrero Ayerbe.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que los Actos Administrativos demandados, esto es, Resolución Resoluciones 0760 - 0761-000320 del 26 de marzo de 2019, 0760 No. 0761 -000861 del 30 de agosto de 2019 y 100 - 0760- 0273 del 6 de mayo de 2020, como quiera, que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto dentro del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En efecto, quedó demostrado que existía mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Dagua, como quiera que existía un reiterado incumplimiento por parte de este en relación con el PSMV del Corregimiento Borrero Ayerbe.

Así mismo, expresó que si existió motivación por parte de la Autoridad Ambiental al momento del inicio del proceso sancionatorio ambiental, por cuanto se identificó al posible infractor ambiental, se le formuló el cargo único, se notificó personalmente de la decisión al infractor, también se le recibieron los descargos, se practicaron pruebas, le fueron resueltos los recursos y fue notificado en debida forma de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto afirmó que si existen razones de derecho y de hecho que permitieron concluir, que no existió violación al derecho fundamental del debido proceso a la parte demandante, dentro del proceso sancionatorio ambiental.

6. Trámite de segunda instancia

Mediante auto del 20 de octubre del 2023 se admitió el recurso de apelación, en el que además se informó a las partes que podían presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público que podía pronunciarse. Términos en los que se guardó silencio³.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según el artículo 153 del CPACA, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia el proceso. Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, el análisis se limitará a las razones de inconformidad presentadas por la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

2. Problema jurídico

El asunto que se discute se contrae a establecer si en el recurso de apelación se presentaron argumentos concretos de reproche frente a la decisión de la primera instancia.

3. Tesis de la Sala

Se declarará ausencia del recurso de apelación, ya que el demandante no debatió los argumentos, por medio de los cuales se decretó la nulidad de las resoluciones demandadas.

4. Análisis probatorio y resolución del caso concreto

El juzgado decretó la nulidad de las resoluciones citadas en párrafos anteriores, por cuanto la CVC, mediante el Auto 0760 - 0761-00017 del 31 de mayo de 2017, inició el proceso sancionatorio ambiental y formuló cargo único en contra el

³ Samai, anotación 10.

municipio de Dagua, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0100 - 0720-0498 del 5 de agosto de 2015, «Por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua», y con dicha actuación se violó el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad a lo manifestado por parte del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado No. 2011-01455, por cuanto, mediante un acto administrativo se inició el proceso sancionatorio ambiental y formuló cargo único al citado municipio .

La parte demandante interpone el recurso de apelación, pues considera que:

Cuarto: No es de recibo que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, haya soslayado la oportunidad establecida dentro del Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, como quiera que esta no fue solicitada por el Municipio de Dagua.

Y además se encuentra demostrado, el incumplimiento de las obligaciones por parte del Municipio de Dagua respecto del PSMV del Corregimiento de Borrero Ayerbe.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que los Actos Administrativos demandados, esto es, Resolución Resoluciones 0760 - 0761-000320 del 26 de marzo de 2019, 0760 No. 0761 -000861 del 30 de agosto de 2019 y 100 - 0760- 0273 del 6 de mayo de 2020, como quiera, que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto dentro del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En efecto, quedo demostrado que existía merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Dagua, como quiera que existía un reiterado incumplimiento por parte de este en relación con el PSMV del Corregimiento Borrero Ayerbe.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha dicho que la competencia del superior se limita al estudio de los argumentos que fueron expuestos por el apelante, «y si estos no hacen referencia al tema de fondo que decidió el a quo, no puede en segunda instancia efectuarse pronunciamiento alguno, lo que trae como consecuencia que la apelación sea fallida».

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ, sentencia del 11 de mayo de 2023, radicado 50001-23-33-000-2016-00847-01 (0965-2023).

En ese sentido indicó:

Si bien esta figura no se encuentra regulada en ninguna norma procesal, sí se ha utilizado jurisprudencialmente cuando los argumentos de reproche que presenta el apelante con respecto a la decisión recurrida no guardan congruencia con lo esbozado por el juez, es decir, las razones que se exponen como reparo frente a la providencia proferida no tienen relación con el tema debatido.

En otros términos, cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se presenta la apelación fallida, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.

Lo anterior materializa el debido proceso, teniendo en cuenta que la decisión que debe adoptar el *ad quem* necesariamente debe guardar congruencia con lo resuelto por el juez de primera instancia. Razón por la cual, los argumentos de reproche que se presenten en el recurso de apelación son los que eventualmente darán lugar a que la providencia sea confirmada, revocada o modificada, según el caso.

También resulta importante hacer referencia a lo dispuesto por el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en el entendido de que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En otro pronunciamiento⁵ dijo que:

«el juez de segunda instancia debe tomar la decisión de forma congruente con la demanda, la sentencia y el recurso; en tal sentido, no puede abordar materias que se señalan en la apelación, que correspondan a nuevos cuestionamientos que no fueron planteados al inicio del proceso o sobre los cuales no se haya cumplido la carga procesal de sustentación que permita cuestionar la sentencia impugnada, pues se vulneraría la garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial».

En el caso concreto, el recurrente no propuso argumentos de reproche contra la decisión del juzgado de decretar la nulidad de los actos administrativos, decisión que se fundamentó en que en el auto 0760 - 0761-00017 del 31 de mayo de 2017 se inició el proceso sancionatorio ambiental y allí mismo se formuló cargo único (pliego de cargos) en contra el municipio de Dagua.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente María Adriana Marín, sentencia del 20 de noviembre de 2023. Radicado 25000-23-36-000-2013-01657-02.

El recurrente no expresó ningún argumento en contra de ese fundamento del fallo anulatorio, pues de lo más cercano a discutir el sustento del fallo, fue que indicó que «no es de recibo que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, haya soslayado la oportunidad establecida dentro del Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, como quiera que esta no fue solicitada por el Municipio de Dagua».

Sin embargo, al revisar el contenido de la norma en cita⁶ se observa que esta se refiere a las causales de cesación del procedimiento, y el fallo anulatorio no se sustenta en ella, sino en el hecho de que en un mismo acto se haya iniciado el procedimiento sancionatorio y se haya formulado pliego de cargos.

En consecuencia, el recurrente no cumplió con la carga argumentativa de confrontar los fundamentos esbozados en la sentencia de primera instancia con su propia argumentación de inconformidad, para llevar al juez de la apelación a una conclusión diferente, lo que debió hacer, según se explicó, en virtud del principio de congruencia que debe gobernar todas las providencias judiciales y en virtud del cual «al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior»⁷; en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

5. Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

⁶ ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de enero de 2011, expediente 19865, reiterado en providencia del 30 de mayo de 2019, expediente 43.631.

concordancia con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso no se encuentran acreditadas, razón por la cual, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado

Este documento se firmó electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088>